



Ubicación 39588
Condenado JOSE MIGUEL DIAZ ESTUPIÑAN
C.C # 79391590

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 30 de Octubre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del 17 DE JUNIO DE 2020, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 3 de Noviembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Ubicación 39588
Condenado JOSE MIGUEL DIAZ ESTUPIÑAN
C.C # 79391590

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 4 de Noviembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 5 de Noviembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

<i>Ejecución de Sentencia</i>	: 39588
<i>No. Unico de Radicación</i>	: 11001-60-00-049-2011-16759-00
<i>Condenado:</i> <i>Cédula:</i>	: JOSE MIGUEL DIAZ ESTUPIÑAN 79.391.590
<i>Fallador</i>	: JUZGADO SEPTIMO (7º) PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO de BOGOTA D.C.
<i>Delito (s)</i>	: FALSO TESTIMONIO, FRAUDE PROCESAL
<i>Detenido</i>	: PRISION DOMICILIARIA Calle 42 # 26 – 53 Sur, Barrio Claret - BOGOTA D.C.
<i>Decisión:</i>	: Auto Niega Redención de Pena

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Bogotá, D.C., **17-06-20**

ASUNTO

Se resuelve la solicitud de redención de pena impetrada por el sentenciado JOSE MIGUEL DIAZ ESTUPIÑAN quien actualmente se encuentra cobijado con el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

ANTECEDENTES

El 29 de enero de 2016, el Juzgado 7º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a JOSÉ MIGUEL DIAZ ESTUPIÑAN, como autor de los delitos de fraude procesal en concurso heterogéneo con falso testimonio, a la pena de Siete (7) Años y Tres (3) Meses de prisión, Multa de Doscientos (200) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad. Se negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena pero, en su lugar, se le concedió la prisión domiciliaria.

En sede de apelación, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, mediante providencia emitida el 27 de abril de 2016, resolvió confirmar la sentencia de primer nivel.

Por otra parte, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en auto del 22 de febrero de 2017, inadmitió la demanda de casación.

JOSÉ MIGUEL DIAZ ESTUPIÑAN fue capturado el 2 de enero de 2018.

El 3 de enero de la presente anualidad, este Despacho Judicial avocó el conocimiento del presente asunto.

Mediante auto de fecha Seis (6) de Agosto de Dos Mil Dieciocho (2018) se resolvió Negar permiso para trabajar a JOSE MIGUEL DIAZ ESTUPIÑAN.

De conformidad con el Informe Negativa allegado por el área de notificaciones del Centro de Servicios Administrativos, en auto del Veinte (20) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019), se ordenó correr traslado, de acuerdo al artículo 477 de la Ley 906 de 2004, trámite que se surtió en la Secretaría Primera del Centro de Servicios y del cual se le enteró personalmente al penado.

Mediante auto de fecha Nueve (9) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019) se resolvió No revocar a JOSE MIGUEL DIAZ ESTUPIÑAN la prisión domiciliaria.

DE LA SOLICITUD DE REDENCION DE PENA

Información a la persona privada de la libertad

La facultad de vigilar y ejecutar la pena, que imponen los jueces de conocimiento, fue radicada en cabeza de dos clases de funcionarios, uno del orden judicial y otro del orden administrativo; el primero tiene la categoría de juez y es autoridad judicial; el segundo tiene categoría de autoridad administrativa. Y en todo lo relacionado con la ejecución de la pena, el Ministerio Público puede intervenir e interponer los recursos que sean necesarios.¹

Funcionarios con competencia para vigilar y ejecutar la pena	
Judiciales	Administrativos

Una de las fases que integran el proceso penal es la ejecución de la pena y, por ende, le son aplicables las reglas y garantías para adelantar tales trámites.² Y ello incluye el derecho a estar asistido por un abogado defensor de confianza o en su carencia, por un defensor público, que debe ser suministrado por la Defensoría del Pueblo, en caso de demostrarse frente a ese organismo que no se cuentan con los recursos para contratar a un abogado de confianza.

Sistema penitenciario y carcelario

El Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario está conformado por:

- (i) el Ministerio de Justicia y del Derecho, y adscritas a este: el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC);³ por todos los centros de reclusión que funcionan en el país; por la Escuela Penitenciaria Nacional;
- (ii) el Ministerio de Salud y Protección Social;
- (iii) por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)⁴ y,
- (iv) por las demás entidades públicas que ejerzan funciones relacionadas con el sistema.⁵

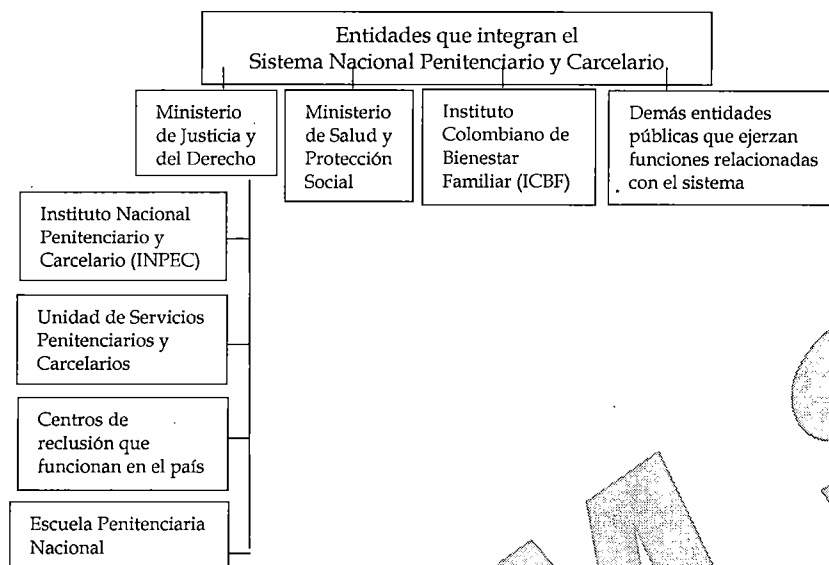
¹ Código de Procedimiento Penal Oral Acusatorio, artículo 459.

² Ver Corte Constitucional, sentencia T-753 de 2005.

³ Ambos con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa.

⁴ Es un establecimiento público descentralizado, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, creado por la Ley 75 de 1968 y reorganizado conforme a lo dispuesto por la Ley 7 de 1979 y su Decreto Reglamentario No. 2388 de 1979, que mediante Decreto No. 4156 de 2011 fue adscrito al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

⁵ Ley 65 de 1993.



Este sistema se rige por las disposiciones contenidas en Código Penitenciario y Carcelario y por las demás normas que lo adicionan y complementan, tales como el Código Penal y el Código de Procedimiento Penal.

Derecho a una asistencia jurídica durante la ejecución de la sentencia

De acuerdo con la Resolución de Naciones Unidas, conocida como los *Principios y directrices de las Naciones Unidas sobre el acceso a la asistencia jurídica en los sistemas de justicia penal*, aprobada en la 60ª sesión plenaria de 20 de diciembre de 2012 de la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU) tiene derecho en la etapa posterior al juicio, es decir, durante la ejecución de la pena y desde el momento mismo de su admisión en el lugar de reclusión y durante la privación de la libertad tener información:

sobre las reglas del lugar de detención y sus derechos de acuerdo con la ley, incluido el derecho a recibir asistencia jurídica, asesoramiento y ayuda confidenciales; las posibilidades de una nueva revisión de su caso; sus derechos durante las actuaciones disciplinarias; y los procedimientos para presentar denuncias, apelaciones o solicitudes de puesta en libertad anticipada, indulto o clemencia. Esa información debe suministrarse de manera que responda a las necesidades de las personas analfabetas, las minorías, las personas con discapacidad y los niños y debe estar en un idioma que la persona que requiere asistencia jurídica comprenda. La información proporcionada a los niños debe ser adecuada a su edad y su grado de madurez. El material de información se debe respaldar con ayudas visuales colocadas en lugares bien visibles en las partes de las instalaciones a las que los reclusos tengan acceso de manera habitual.⁶

El derecho a estar asistido por un abogado de confianza o por uno de la Defensoría del Pueblo durante la etapa de ejecución de pena también ha sido estudiado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en tanto ha establecido la regla de que⁷ “el derecho a la defensa debe necesariamente poder ejercerse desde que se señala a una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible y sólo culmina cuando finaliza el proceso, incluyendo, en su caso, la etapa de ejecución de la pena.

⁶ Directriz número 6 de Principios y directrices de las Naciones Unidas sobre el acceso a la asistencia jurídica en los sistemas de justicia penal de la Naciones Unidas (ONU).

⁷ Caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador, resumen oficial emitido por la corte interamericana de la sentencia de 5 de octubre de 2015.

Derecho a ser incluido por el INPEC en el Sistema de Oportunidades y Resocialización en el tratamiento penitenciario

El Sistema de Oportunidades y resocialización, en los establecimientos de reclusión se organiza acorde a la metodología P.A.S.O (Plan de Acción y Sistema de Oportunidades), en sus tres niveles: PASO Inicial, PASO Medio y PASO Final.

Se hace de esa forma con el fin de apoyar y verificar el avance del interno en su plan de tratamiento y se organizan bajo el concepto de gradualidad y progresividad, teniendo en cuenta las fases del tratamiento penitenciario, el contexto de seguridad y las condiciones de infraestructura del establecimiento de reclusión.

Derecho a acceder a los programas de trabajo, estudio y enseñanza

La inclusión en programas de redención de pena, por el INPEC, durante las diferentes fases del tratamiento penitenciario es un derecho que tiene toda persona privada de la libertad.

Los programas de trabajo, estudio y enseñanza (TEE),⁸ fundamentan los procesos de atención social y tratamiento penitenciario, y se administran bajo los preceptos de gradualidad y progresividad del tratamiento penitenciario para los condenados y de atención social.

Para el efecto, el artículo 42 de la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 51 de la Ley 65 de 1993, dispone:

ARTÍCULO 51. JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. <Artículo modificado por el artículo 42 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad garantizará la legalidad de la ejecución de las sanciones penales. En los establecimientos donde no existan permanentemente jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad estos deberán realizar al menos dos visitas semanales a los establecimientos de reclusión que le sean asignados.

El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, además de las funciones contempladas en el Código de Procedimiento Penal, tendrá las siguientes:

(...)

3. Hacer seguimiento a las actividades dirigidas a la integración social del interno. Para ello deberá conceptuar periódicamente sobre el desarrollo de los programas de trabajo, estudio y enseñanza.

4. Conocer de las peticiones que los internos o apoderados formulen en relación con el Reglamento Interno y tratamiento penitenciario en cuanto se refiera a los derechos y beneficios que afecten la ejecución de la pena.

De igual forma, la misma ley 65 de 1993 establece:

ARTÍCULO 79. TRABAJO PENITENCIARIO. <Artículo modificado por el artículo 55 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El trabajo es un derecho y una obligación social y goza en todas sus modalidades de la protección especial del Estado.

⁸ Estructurados en el Sistema de Oportunidades.

Todas las personas privadas de la libertad tienen derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

En los establecimientos de reclusión es un medio terapéutico adecuado a los fines de la resocialización. Los procesados tendrán derecho a trabajar y a desarrollar actividades productivas. (...)

PARÁGRAFO. El Ministerio del Trabajo expedirá, durante el año siguiente a la vigencia de la presente ley, la reglamentación sobre las especiales condiciones de trabajo de las personas privadas de la libertad, su régimen de remuneración, las condiciones de seguridad industrial y salud ocupacional y las demás que tiendan a la garantía de sus derechos.

ARTÍCULO 80. PLANEACIÓN Y ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE**> La Dirección General del INPEC determinará los trabajos que deban organizarse en cada centro de reclusión, los cuales serán los únicos válidos para redimir la pena. Fijará los planes y trazará los programas de los trabajos por realizarse.

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario procurará los medios necesarios para crear en los centros de reclusión, fuentes de trabajo, industriales, agropecuarios o artesanales, según las circunstancias y disponibilidad presupuestal.

ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

ARTÍCULO 102. RECONOCIMIENTO DE LA REBAJA DE PENA. La rebaja de pena de que trata este título será de obligatorio reconocimiento de la autoridad respectiva, previo el lleno de los requisitos exigidos para el trámite de beneficios judiciales y administrativos.

Teniendo en cuenta lo anterior, es el Instituto Penitenciario y Carcelario (INPEC), quien a través de su junta de Atención y Tratamiento por Estudio, Trabajo o Enseñanza, quien genera los certificados de cómputos que ameriten un análisis por parte del Despacho para proceder al reconocimiento o no de redención de pena, dada su conducta y calificación de la actividad desarrollada.

En ese orden de ideas, por el momento no es viable acceder a la pretensión del sentenciado atinente al reconocimiento de redención de pena por el trabajo literario, los cursos y talleres que ha desarrollado al interior del penal donde se encuentra recluso actualmente (específicamente su lugar de residencia al encontrarse en prisión domiciliaria), hasta tanto la dirección de tratamiento de estudio, trabajo y/o enseñanza no arribe los certificados de computos por las actividades realizadas.

Por tal motivo, se denegará por el momento el reconocimiento de redención de pena.

Sin embargo, se dispone por el Centro de Servicios Administrativos Solicitar a la asesoría jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota a fin de que proceda a remitir toda la documentación que obre en la hoja de vida del sentenciado atinente al reconocimiento de redención de pena a su favor, vale decir, cartilla biográfica, certificaciones de calificación de conducta, así como los certificados de computos que por estudio, trabajo y/o enseñanza se hayan expedido a su nombre.

De igual forma, se dispone Desglosar la petición allegada junto a los anexos aportados por el sentenciado, y remitirlos a la dirección de tratamiento de estudio, trabajo y/o enseñanza para estudiar la viabilidad de reconocerle horas en los computos para el reconocimiento de redención de pena.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR POR AHORA el reconocimiento de redención de pena en favor del sentenciado JOSE MIGUEL DIAZ ESTUPIÑAN, según quedó consignado en la parte motiva.

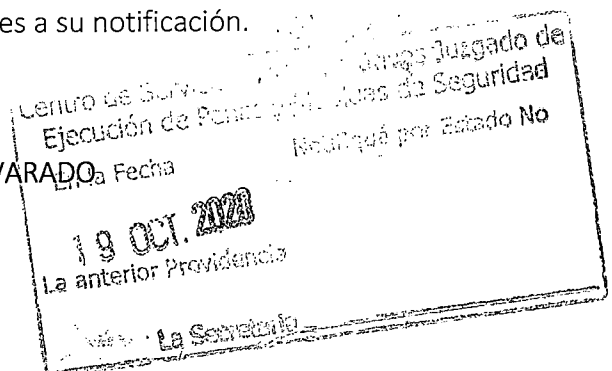
SEGUNDO.- Por el Centro de Servicios Administrativos Solicitar a la asesoría jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota a fin de que proceda a remitir toda la documentación que obre en la hoja de vida del sentenciado atinente al reconocimiento de redención de pena a su favor, vale decir, cartilla biográfica, certificaciones de calificación de conducta, así como los certificados de computos que por estudio, trabajo y/o enseñanza se hayan expedido a su nombre.

TERCERO: DESGLOSAR copia de la petición allegada junto a los anexos aportados por el sentenciado, y remitirlos a la dirección de tratamiento de estudio, trabajo y/o enseñanza del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota para estudiar la viabilidad de reconocerle horas en los computos para el reconocimiento de redención de pena.

CUARTO.-Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales podrán ser interpuestos dentro de los tres días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Email ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250
Edificio Kaysser

Radicación: 110016000049201116759
Ubicación: 39588
Condenado: JOSE MIGUEL DIAZ ESTUPIÑAN
Cédula: 79391590
Delito: FALSO TESTIMONIO, FRAUDE PROCESAL
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA calle 42 No. 26-53 Sur Barrio

Claret

Teléfono: 3125045584

Correo electrónico: josemigueldiazes@gmail.com

Bogotá, D.C., Octubre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

En atención a la documentación allegada al expediente, este Despacho Judicial dispone:

1. Ordenar al Centro de Servicios Administrativos informar a la División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y con destino al proceso Coactivo No. 11001-07-90-000-2018-02286-00, que el penado JOSE MIGUEL DIAZ ESTUPIÑAN se encuentra privado de la libertad en su domicilio ubicado en la calle 42 No. 26-53 Sur Barrio Claret de esta capital.
2. Anexar el oficio No. 3090, radicado el 29 de julio de 2020, procedente de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a través del cual informa que contra JOSE MIGUEL DIAZ ESTUPIÑAN se sigue el proceso No. 11001-07-90-000-2018-02286-00, cuyo valor total de la obligación asciende a \$209.209.820.39 de pesos, sin que se encuentre acreditado pago alguno.
3. Ordenar al Centro de Servicios Administrativos que corra nuevamente el traslado de que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004.



conforme se ordenó en auto del 6 de febrero de 2020. Lo anterior, teniendo en cuenta el correo electrónico recibido por parte del penado JOSE MIGUEL DIAZ ESTUPIÑAN, quien afirmó que no recibió las transgresiones mencionadas en el traslado. Ello, a efectos de garantizar sus derechos fundamentales al debido proceso y defensa, máxime cuando obra informe del Notificador asignado en el que no figura constancia de enteramiento personal ni copia del auto que ordenó el traslado y el reporte de novedades negativas.

4. Ordenar a la Secretaría Primera de nuestro Centro de Servicios Administrativos que, conforme al memoria recibido el 28 de julio de 2020, a través del cual interpone el recurso de reposición, frente a la decisión adoptada el 17 de junio, proceda a realizar las constancias de rigor, luego de lo cual esta Sede Judicial resolverá lo que en derecho corresponda.

ENTÉRESE Y CÚMPLASE

GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA